

Artículo cuarto.—Dependerá directamente del Subgobernador civil del Campo de Gibraltar un Secretario general, cuyo nombramiento y funciones se ajustarán a lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo quinto.—Bajo la presidencia del Subgobernador, y como órgano deliberante y de coordinación, funcionará una Comisión Comarcal de Gobierno, integrada por los Directores y Jefes de las distintas Unidades o Dependencias de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar. Las competencias y régimen de funcionamiento de esta Comisión serán, dentro de su ámbito comarcal, las establecidas para las Comisiones Provinciales de Gobierno en el artículo sexto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—Uno. Bajo la presidencia del Subgobernador civil existirá, asimismo, una Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales del Campo de Gibraltar, que será presidida por el mismo Subgobernador civil, integrándose en ella ocho Vocales representantes de la Administración Civil del Estado y un número igual de Vocales representantes de las Corporaciones Locales. La representación del Estado estará integrada por los Directores o Jefes de las Unidades o Dependencias existentes en el Campo de Gibraltar correspondientes a cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como cuatro representantes más designados por el Subgobernador civil entre los Ministerios que cuenten con servicios administrativos en la comarca.

Los representantes de las Corporaciones Locales serán: El Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz o un Diputado provincial que éste designe, y que actuará como Vicepresidente de la Comisión, y los siete Alcaldes de los municipios enumerados en el artículo primero, dos, de este Real Decreto.

Dos. Serán funciones de la Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales la elaboración y aprobación inicial del Plan de Obras y Servicios de la Comarca de Acción Especial del Campo de Gibraltar, la contratación y seguimiento de las obras y servicios incluidos en el Plan, así como las establecidas por los Reales Decretos mil seiscientos setenta y dos y mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, respecto de su ámbito territorial de competencias.

Tres. Cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, el Subgobernador civil podrá acordar la incorporación a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, de otros representantes de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales o de otras Entidades y Organismos públicos.

Artículo séptimo.—Las Comisiones Comarcales a que se refieren los artículos anteriores comunicarán sus acuerdos al Gobernador civil de Cádiz para mantener la adecuada coordinación provincial.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

2858 *ORDEN 12/1982, de 26 de enero, por la que se delegan determinadas facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y en el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa, y a propuesta del Subsecretario de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en cuanto se refieran a la con-

tratación administrativa relativa a los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría, se delegan en el General Director de Infraestructura del Ejército, el cual queda constituido en órgano de contratación, en relación con los créditos y recursos correspondientes a los mismos que fuesen consignados o asignados al Subsecretario.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Subsecretario podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos.

Art. 3.º Al resolver el Director de Infraestructura del Ejército en virtud de la delegación que se le otorga, deberá hacer constar esta circunstancia, así como la fecha de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación no sólo a los expedientes que se inicien a partir de la misma, sino también a los que se encuentren en tramitación, tanto en fase de gestión como de licitación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por estar comprendidas dentro de los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría las obras de acondicionamiento y de nueva planta de los establecimientos penitenciarios militares programadas y comprendidas en el plan de reestructuración de los mismos, respecto de las cuales fueron delegadas por la Orden ministerial número 55/1980, de 1 de noviembre, las facultades que por desconcentración tenía el Subsecretario en materia de contratación administrativa, queda derogada dicha Orden ministerial a partir de la entrada en vigor de la presente.

Madrid, 26 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

2859 *CIRCULAR número 867, de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el régimen de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, 3.º*

Los Servicios Territoriales dependientes de este Centro Directivo han formulado diversas consultas sobre el régimen tributario aplicable en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de mercancías contempladas en los casos del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas.

Considerando que el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas dice que están exentas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores «las mercancías que se reimporten cuando no se hubiesen beneficiado de la desgravación fiscal a su salida».

Considerando que, en los casos contemplados en el apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas, las mercancías que se reimporten no han de beneficiarse realmente de la desgravación fiscal a su salida, ya que el caso 1.3 del artículo 10 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, contempla la pérdida de dicho beneficio «cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen por no haberse hecho cargo de la misma el comprador con la consiguiente obligación por parte del beneficiario de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido correspondiente a la parte de exportación devuelta».

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los apartados a), b) y c) del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas a su reintroducción en el territorio aduanero al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que, de acuerdo con el caso 1.3 del artículo 20 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada, según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

a) Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán